

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación de ello a la Comisión Negociadora, que queda advertida del obligado cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, anteriormente citada, en aplicación del Convenio de referencia.

Segundo.—Remitir un ejemplar del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de noviembre de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

Texto del pacto para la revisión, en el ejercicio de 1984, del Convenio Colectivo del personal laboral del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación

1. La tabla salarial que figura como anexo 1 del Convenio Colectivo entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y su personal laboral, publicado por Resolución de 7 de octubre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 24), queda establecida para 1984 en la forma y cuantía expresada a continuación:

Nivel	Salario base mensual	Plus homogeneización mensual	Trienio mensual
1	80.238	15.221	4.236
2	88.711	13.225	3.680
3	56.929	10.800	3.006
4	54.305	10.300	2.888
5	47.905	9.685	2.529
6	45.491	8.630	2.402
7	44.148	8.376	2.331
8	40.578	7.687	2.143
9	38.788	7.359	2.048
10	35.231	6.883	1.860

2. En términos de homogeneidad, al personal afectado por el presente Convenio que tenga reconocidas unas remuneraciones inferiores a 602.000 pesetas anuales en concepto de salario base y plus de homogeneización, se le abonará la diferencia entre dicha cifra y la reconocida en la tabla salarial como complemento personal y con eficacia exclusivamente durante 1984.

3. La disposición transitoria primera, 1, del citado Convenio quedará redactada en los siguientes términos:

«Si en algún caso la actual retribución de algunos trabajadores, incluyendo todos los conceptos y examinada en su conjunto en cómputo anual, fuese superior a los niveles salariales establecidos en la presente revisión, se respetará aquella en lo que exceda, considerándose como un complemento personal de carácter absorbible. En estos casos se absorberá con cargo al complemento personal una cuantía igual al 50 por 100 del incremento experimentado por cada uno de los niveles salariales de la presente revisión.»

4. La disposición transitoria quinta del Convenio queda redactada en los siguientes términos:

«La cuantía líquida a percibir por el trabajador en concepto de dietas durante el año 1984 se determinará por la aplicación del porcentaje del 5,4 por 100 para la dieta completa y del 3,2 por 100 para la media dieta del conjunto del salario base y plus de homogeneización que mensualmente le corresponde, no computándose a estos efectos la parte proporcional de las gratificaciones extraordinarias y complemento de antigüedad.

Los valores resultantes se considerarán netos y serán los contenidos en la tabla que figura a continuación, sustitutorios de los establecidos en el anexo II del aludido Convenio:

Nivel	Dieta completa	Media dieta
1	5.185	3.066
2	4.479	2.654
3	3.657	2.167
4	3.488	2.087
5	3.077	1.624
6	2.923	1.732
7	2.836	1.661
8	2.607	1.545
9	2.492	1.477
10	2.263	1.341

Con igual carácter transitorio y por el mismo período las dietas y gastos de desplazamiento por comisiones de servicio en el extranjero se percibirán en la misma cuantía que las designadas a los funcionarios del Departamento.»

5. La disposición transitoria sexta del Convenio queda redactada en los siguientes términos:

«Con independencia de los permisos a los que se refiere el artículo 35 del presente Convenio, los trabajadores afectados por el mismo podrán disponer, además, de seis días de permiso retribuido, únicamente durante el año 1984, con carácter improrrogable, que se les concederá previa justificación y autorización, siempre que las necesidades del servicio lo permitan, no pudiéndose unir dichos días al período de vacaciones anuales o a la parte que en dicho concepto les corresponda por razón a la fecha de ingreso u otras circunstancias.»

6. El resto del texto del Convenio Colectivo publicado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 7 de octubre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 24) se mantiene en sus propios términos.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

26611 RESOLUCION de 21 de abril de 1984, de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, por la que se homologan los radiadores marca «Roca», modelos P-300, P-500, P-600 y P-800, fabricados por la «Compañía Roca Radiadores, Sociedad Anónima».

Vista la solicitud presentada por la Entidad «Compañía Roca Radiadores, S. A.», para la homologación de sus radiadores marca «Roca», modelos P-300, P-500, P-600 y P-800, así como los ensayos realizados por el laboratorio acreditado del Instituto de Técnicas Energéticas de la Universidad Politécnica de Barcelona, y la auditoría de garantía de calidad realizada por la Entidad colaboradora «Asociación para el Control de la Calidad», con arreglo a lo previsto en los Reales Decretos 2584/1981, de 19 de septiembre, y 3089/1982, de 15 de octubre, y con las especificaciones técnicas exigidas por la Orden ministerial de fecha 10 de febrero de 1983, se dicta la siguiente Resolución:

Primero.—Se homologan los radiadores marca «Roca», modelos P-300, P-500, P-600 y P-800, de panel de chapa de acero, fabricados y presentados por la Empresa «Compañía Roca Radiadores, S. A.», en su fábrica de Alcalá de Henares (Madrid), con los números de homologación R-0003, R-0004, R-0005 y R-0006.

Segundo.—Para estos modelos se efectuará un seguimiento de la producción según lo establecido por el Real Decreto 2584/1981, de 19 de septiembre, en su apartado 8.1.1, y de acuerdo con lo indicado en el artículo 7.º de la Orden de 10 de febrero de 1983 de este Departamento.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 21 de abril de 1984.—El Director general, Eduardo Santos Andrés.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

26612 ORDEN de 2 de octubre de 1984 por la que se declara la instalación de la industria de salazones cárnicas, de don Roque Orriols Atienza, en Teruel (capital), comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, y se aprueba el proyecto definitivo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de esa Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias, sobre la petición de don Roque Orriols Atienza, para instalar una industria cárnica de salazones, en Teruel (capital), acogiéndose a los beneficios del Decreto 2302/1972, de 18 de agosto, y de acuerdo con la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente y demás disposiciones complementarias, Este Ministerio ha dispuesto:

Uno.—Declarar la instalación de la industria cárnica de salazones, de don Roque Orriols Atienza, en Teruel (capital), comprendida en la zona de preferente localización industrial agraria de la provincia de Teruel, del Real Decreto 634/1976, de 13 de enero, por cumplir las condiciones y requisitos exigidos.

Dos.—Otorgar para la instalación de esta industria los beneficios de los artículos 3.º y 6.º del Decreto 2302/1972, de 18 de agosto, en las cuantías que determina el grupo «A», de la Orden del Ministerio de Agricultura, de 5 de marzo y 6 de abril de 1965, excepto los relativos a expropiación forzosa, libertad de amortización durante el primer quinquenio y reducciones de los impuestos sobre las rentas del capital, transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

Tres.—La totalidad de la instalación de referencia quedará comprendida en zona de preferente localización industrial agraria.

Cuatro.—Aprobar el proyecto definitivo con una inversión de diecinueve millones ciento setenta y cuatro mil doscientas noventa y siete (19.174.297) pesetas. La subvención será, como máximo, de un millón novecientos diecisiete mil cuatrocientas treinta (1.917.430) pesetas (ejercicio 1984); programa 223, industrialización y ordenación agroalimentaria; partida presupuestaria 21.09.771).

Cinco.—En caso de renuncia a los beneficios, se exigirá el abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones o subvenciones ya disfrutadas. A este fin, quedarán afectos preferentemente a favor del Estado, los terrenos e instalaciones de las Empresas por el importe de dichos beneficios o subvenciones.

Seis.—Conceder un plazo de dos meses para la iniciación de las obras y de ocho meses para la terminación, contados ambos a partir del día siguiente a la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de octubre de 1984.—P. D. (Orden de 19 de febrero de 1982), el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Vicente Aibero Silla.

Hmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias

26613

ORDEN de 19 de noviembre de 1984 por la que se promueve la revisión de la concentración parcelaria de la zona de Perazancas de Ojeda (Palencia).

Hmos. Sres.: Por Decreto de 31 de octubre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de noviembre) se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Perazancas de Ojeda (Palencia), llevándose a cabo la reorganización de la propiedad mediante el correspondiente acuerdo de concentración, que es firme desde el 24 de julio de 1971.

Los propietarios de la zona han solicitado se lleve a cabo una nueva concentración parcelaria, al amparo de lo establecido en el artículo 177 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, artículo que faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, previo informe favorable de la Cámara Agraria Local, a revisar la concentración, siempre que se haya producido un proceso de agrupación de explotaciones o de aumento de dimensión de las mismas y que asimismo solicite el 75 por 100 de los propietarios o un número cualquiera de ellos a quienes pertenezca más del 50 por 100 de la superficie de la zona.

De los estudios realizados por el IRYDA como consecuencia de tal solicitud se deduce que la misma se ha formulado por la práctica totalidad de los propietarios de la zona y, en todo caso, por más del 75 por 100 exigido en la expresada Ley, y que, asimismo, y dado el tiempo transcurrido desde la firmeza del acuerdo de concentración, se ha producido un aumento de la dimensión media de las explotaciones. Procede, por tanto, acometer la solicitada revisión que, por otra parte, vendría a resolver el problema de toma de posesión planteado en el primer expediente de concentración.

Para ello habrán de realizarse los trabajos necesarios en orden a establecer una nueva reorganización de la propiedad, si bien, y conforme a lo señalado en el párrafo 2 del citado artículo 177, serán válidos los trabajos realizados en cuanto que resulten utilizables para el nuevo procedimiento.

Por otra parte, la realización de la concentración parcelaria ha sido propuesta al IRYDA por el Consejo General de Castilla y León, en uso de las facultades que le confiere el Real Decreto 3537/1981, de 29 de diciembre, por el que se transfieren a dicha Comunidad Autónoma las competencias en materia de agricultura. Asimismo, consta en el expediente el informe favorable a que se refiere el expresado artículo 177 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

En su virtud, este Ministerio, de acuerdo con las facultades que le corresponden conforme a la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, se ha servido disponer:

Primero.—Que al amparo del artículo 177 de la indicada Ley se lleve a cabo la revisión de la concentración parcelaria de la zona de Perazancas de Ojeda (Palencia), cuyo perímetro será, en principio, el delimitado en el Decreto de 31 de octubre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de noviembre), es decir, el del antiguo término municipal de Perazancas de Ojeda.

Segundo.—La concentración de la mencionada zona se considerará de utilidad pública y se realizará con sujeción a las normas de la vigente Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Se faculta al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para aplicar en el proceso de concentración parcelaria el procedimiento simplificado al que hace referencia el artículo 201 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 19 de noviembre de 1984.

ROMERO HERRERA

Hmos. Sres. Subsecretario y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

26614

RESOLUCION de 20 de noviembre de 1984, del Servicio Nacional de Productos Agrarios, por la que se establecen normas para la inmovilización de aceite virgen de oliva en la campaña 1984-85.

Para desarrollo de lo dispuesto en el Real Decreto 1846/1984, de 10 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 250, del 18) y en la Resolución del FORPPA 65/1984 («Boletín Oficial del Estado» número 265, de 5 de noviembre), esta Dirección General tiene a bien dictar las siguientes normas:

1. Objeto.

1.1 Establecer el procedimiento para que las almazaras, o sus asociaciones legalmente reconocidas, puedan formalizar, con el SENPA, contratos de inmovilización de aceite virgen de oliva y, su opción, obtener la financiación prevista.

1.2 Reglar las actuaciones al respecto de las diversas Unidades del Servicio Nacional de Productos Agrarios.

2. Producto objeto de la inmovilización.

Aceite virgen de oliva, según se define en la Resolución del FORPPA 67/1984, de 22 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, de 31 de octubre de 1984), con acidez libre (porcentaje en m/m, expresado en ácido oleico), hasta tres, producido en la campaña 1984-85.

3. Periodo de solicitud.

Desde el momento en que el precio testigo del aceite virgen de oliva sea inferior, durante dos semanas consecutivas, al 90 por 100 del precio de orientación hasta el 30 de abril de 1985.

Las Jefaturas Provinciales del SENPA anunciarán, en los tabloneros de todas las Dependencias de su ámbito, que se da la circunstancia prevista, para conocimiento de los interesados.

4. Solicitantes, requisitos y tramitación de solicitudes.

4.1 Las almazaras, y sus Asociaciones legalmente reconocidas, que cumplan los requisitos que se exponen más adelante, podrán realizar hasta cuatro sucesivas solicitudes de inmovilización.

4.2 En todo caso, la solicitud de inmovilización deberá referirse, como máximo, al aceite producido hasta el momento y, como mínimo, a 20.000 kilogramos en cada ocasión de aceite, situado en uno o varios depósitos subterráneos o aéreos, pero, en todo caso, fijos y perfectamente identificables.

Los depósitos o envases podrán estar situados en la almazara o fuera de su recinto, debiendo acreditarse, en este caso, la disposición del almacenamiento por parte del solicitante hasta el 15 de septiembre de 1985, como mínimo.

En el caso de asociaciones de almazaras, podrá realizarse la inmovilización en una o varias de las integradas en el grupo, generándose para el conjunto los derechos expuestos en la norma I de la Resolución 65/1984 del FORPPA.

4.3 Las almazaras solicitantes deberán reunir, acreditándolo en la forma que se expone, los siguientes requisitos:

a) Estar inscritas en el correspondiente Registro Oficial de Industrias, lo que se justificará presentando un certificado emitido por el Organo correspondiente.

b) Haber cumplido los trámites de apertura, lo que acreditarán de forma similar.

c) Haber formulado correctamente las preceptivas declaraciones mensuales de producción y existencias, lo que acreditarán aportando copia de las mismas, correspondiente a los meses transcurridos, diligenciada por el Organo competente.

d) Colaborar con el SENPA en la presente campaña en la distribución de las subvenciones a los cultivadores de aceituna de almazara.

4.4 Cuando el solicitante sea una asociación de almazaras deberá acreditar la cumplimentación de los requisitos para todas y cada una de las almazaras integradas.

4.5 Las solicitudes se presentarán, por triplicado (ejemplar, de acuerdo con el modelo oficial que se incluye como anexo número 1, en la Jefatura de Almacén del SENPA correspondiente a la ubicación de la almazara).

Las asociaciones de almazaras que pretenden inmovilizar aceite en varias de ellas, pertenecientes a diversas Jefaturas de Almacén, presentarán las solicitudes directamente en la Jefatura Provincial.

En todo caso, con la solicitud, se presentarán los justificantes enunciados en 4.3.

4.6 El Jefe de Almacén dará un número de entrada a la solicitud, revisará la documentación aportada, verificando los datos expuestos en la cabecera de la misma, y cumplimentará la diligencia prevista.

El Jefe de Almacén, u otro funcionario del SENPA, adscrito a la Unidad que aquél designe, visitará la almazara o almacén, donde se encuentra depositado el aceite para el que se solicita la inmovilización para proceder al aforo, toma de muestras y señalización de los depósitos o trujales que lo contienen, mediante la fijación en los mismos de una etiqueta, en la que se reseñará el número asignado al depósito y la leyenda «Aceite virgen de oliva inmovilizado por el SENPA hasta el 15 de septiembre de 1985». Se sellarán las etiquetas, en forma que parte de la marca queda impresa en el depósito.

El funcionario actuante y el representante de la almazara formalizarán acta, según modelo que se incluye como anexo número 2.